

Doctor (a)
**JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Exp: 11001 3110 013 2020 00278 00

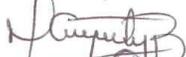
D/te: ALICIA TRIANA DIAZ
D/dados: MAYERLIN BARRETO RONDON C.C. N.º. 53.118.618, SINDY LORENA
BARRETO RONDON C.C. N.º. 1.033.729.296, YEISON ARLEY BARRETO RONDON C.C.
N.º. 1.032.403.701 y EDUAR ARMANDO BARRETO RONDON QEPD

MAYERLIN BARRETO RONDON, SINDY LORENA BARRETO RONDON y YEISON ARLEY BARRETO RONDON, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, e identificados como aparece infraescrito, por medio del presente escrito, manifestamos que conferimos **poder especial, amplio y suficiente** al dr **OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE**, **abogado** en ejercicio, portador de la C.C. N.º 4.532.714 de Quimbaya Quindío y T.P. N.º 131.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y en representación conteste la demanda y lleve hasta la terminación el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, proceso que promoviere la señora ALICIA TRIANA DIAZ identificada con la CC #52.292.210 de Bogotá y domiciliada en esta misma ciudad, en contra de nuestro difunto padre **ARMANDO BARRETO**; previos los trámites de un proceso Verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del C.G.P y en consonancia con la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, en concordancia con el artículo 523 del CGP y los artículos 1820 y Sgtes del Código Civil Colombiano,

Otorgamos al apoderado las facultades expresas de los artículos 73 y Sgtes del Código General del Proceso, y además las de transigir, **solicitar sentencia anticipada, confesar**, conciliar, recibir sumas de dinero, recibir y cobrar títulos judiciales consignados en el Banco agrario, desistir, renunciar, reasumir, sustituir el poder, contestar demanda, presentar incidentes, excepcionar, interponer recursos, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, igual que excepcionar por falta de legitimación en la causa de la activa, **aunado a presentar o contestar la liquidación de la sociedad patrimonial**, todo ello sin que pueda aducirse poder insuficiente por la activa, solicitar embargos y secuestro de los bienes que tengan en su poder la accionante demandante, solicitar la condena en costas y las agencias en derecho y en general todos aquellos actos inherentes al mandato judicial para la defensa de nuestros intereses.

Por lo anterior, sírvase señor(a) Juez (a), reconocerle personería adjetiva a nuestro procurador conforme para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente, a su señoría;


MAYERLIN BARRETO RONDON
C.C. N.º. 53.118.618 de Bogotá
Correo: mayebarreto5@gmail.com



Móvil 313-3351561

Hoja #2 Poder


SINDY LORENA BARRETO RONDON
C.C. N°. 1.033.729.296 de Bogotá
Correo: cindybarretox91@gmail.com
Móvil 319-3260965




YEISON ARLEY BARRETO RONDON
C.C. N°. 1.032.403.701 de Bogotá
Correo: mayebarreto5@gmail.com
Móvil 322-7515527

Acepto:



OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE
C.C. No. 4.532.714 de Quimbaya Quindío
T.P. N°. 131.310 del Con. Sup. de la Jud.
Corre: oscarlopeza.abogado@gmail.com
Móvil 301-5941182





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1428259

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MAYERLIN BARRETO RONDON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53118618 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mayerlin Barreto Rondon

----- Firma autógrafa -----



pkz9d66nomqn
06/03/2021 - 12:12:10



SINDY LORENA BARRETO RONDON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1033729296 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sindy Lorena Barreto Rondon

----- Firma autógrafa -----



pkz9d66nomqn
06/03/2021 - 12:18:26



YEISON ARLEY BARRETO RONDON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032403701 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yeison Arley Barreto Rondon

----- Firma autógrafa -----



pkz9d66nomqn
06/03/2021 - 12:19:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1428259



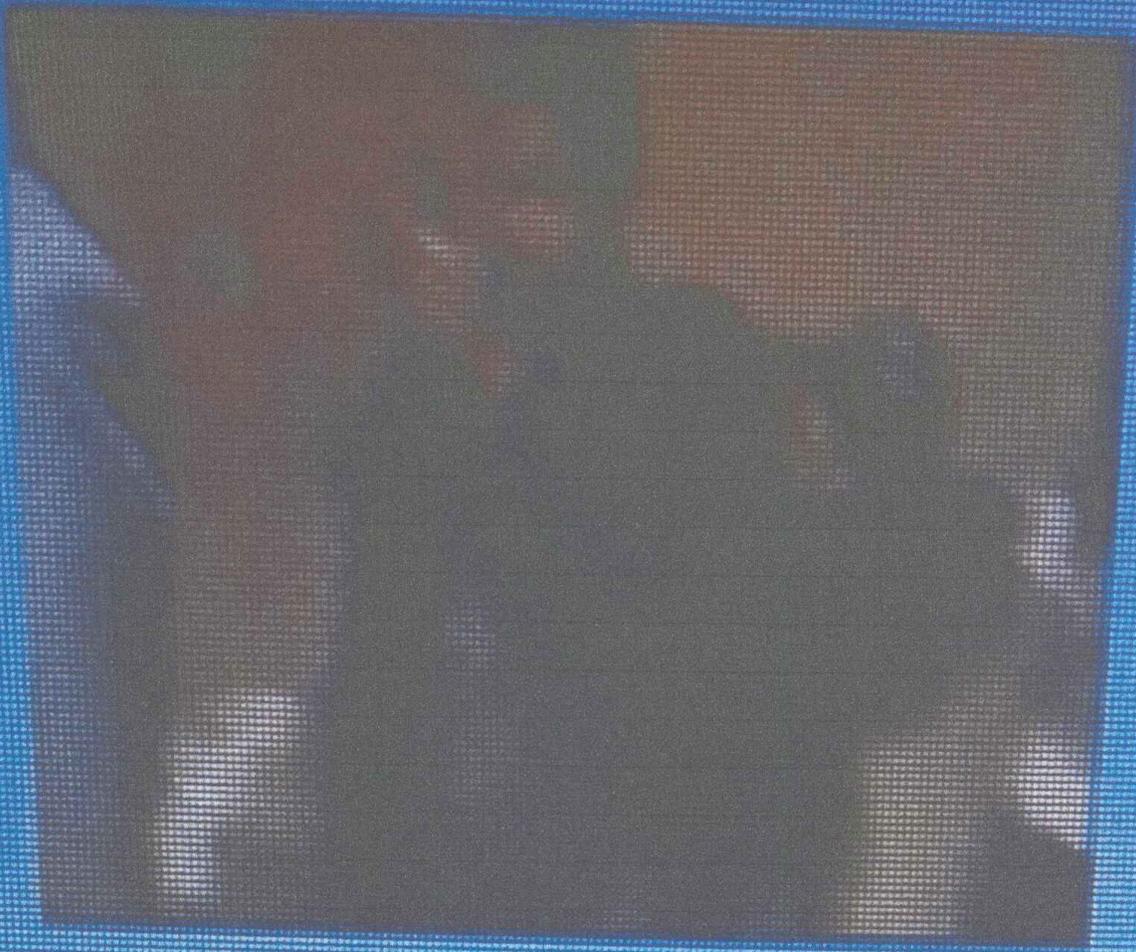
ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9d66nomqn





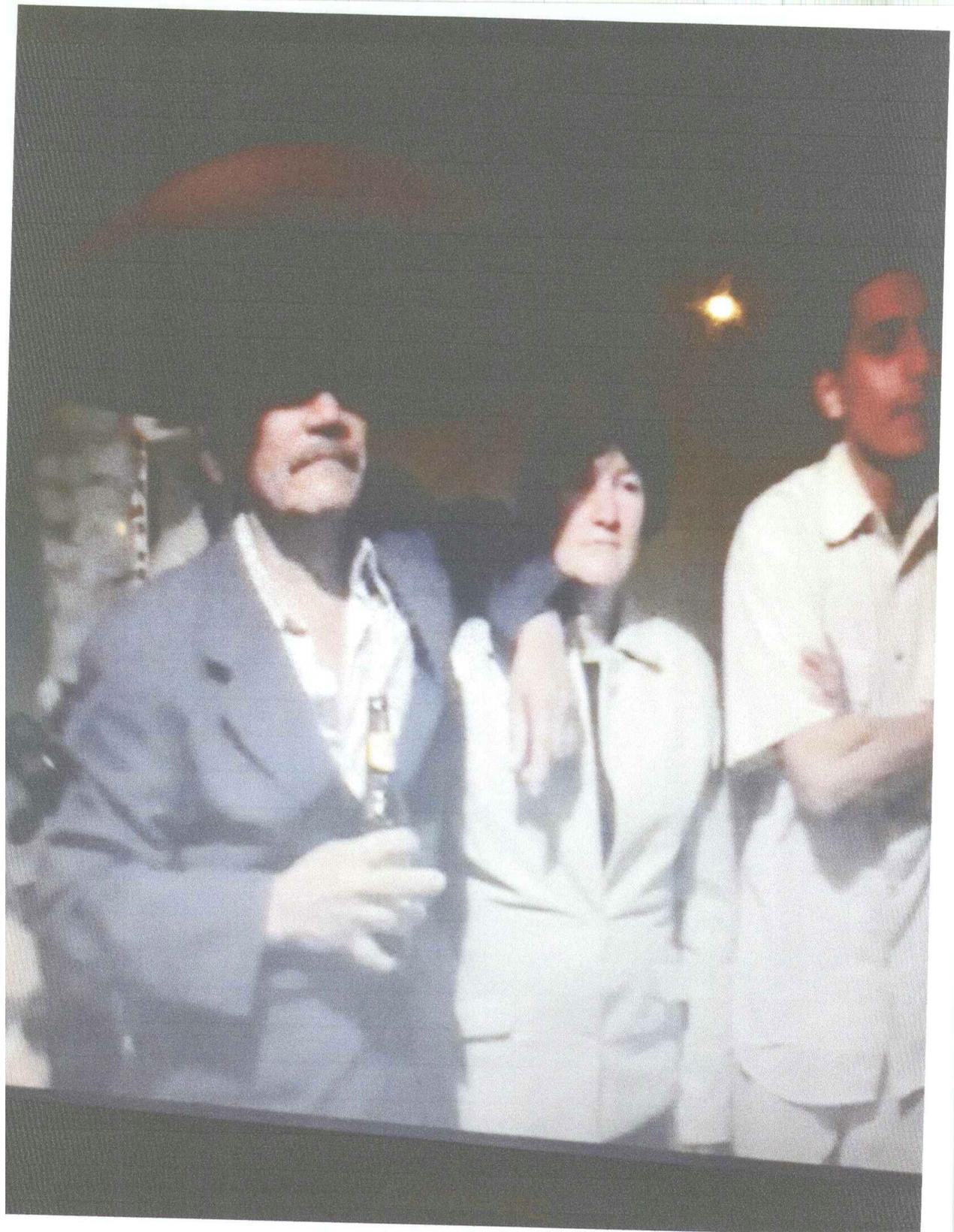
Sep/26/2009

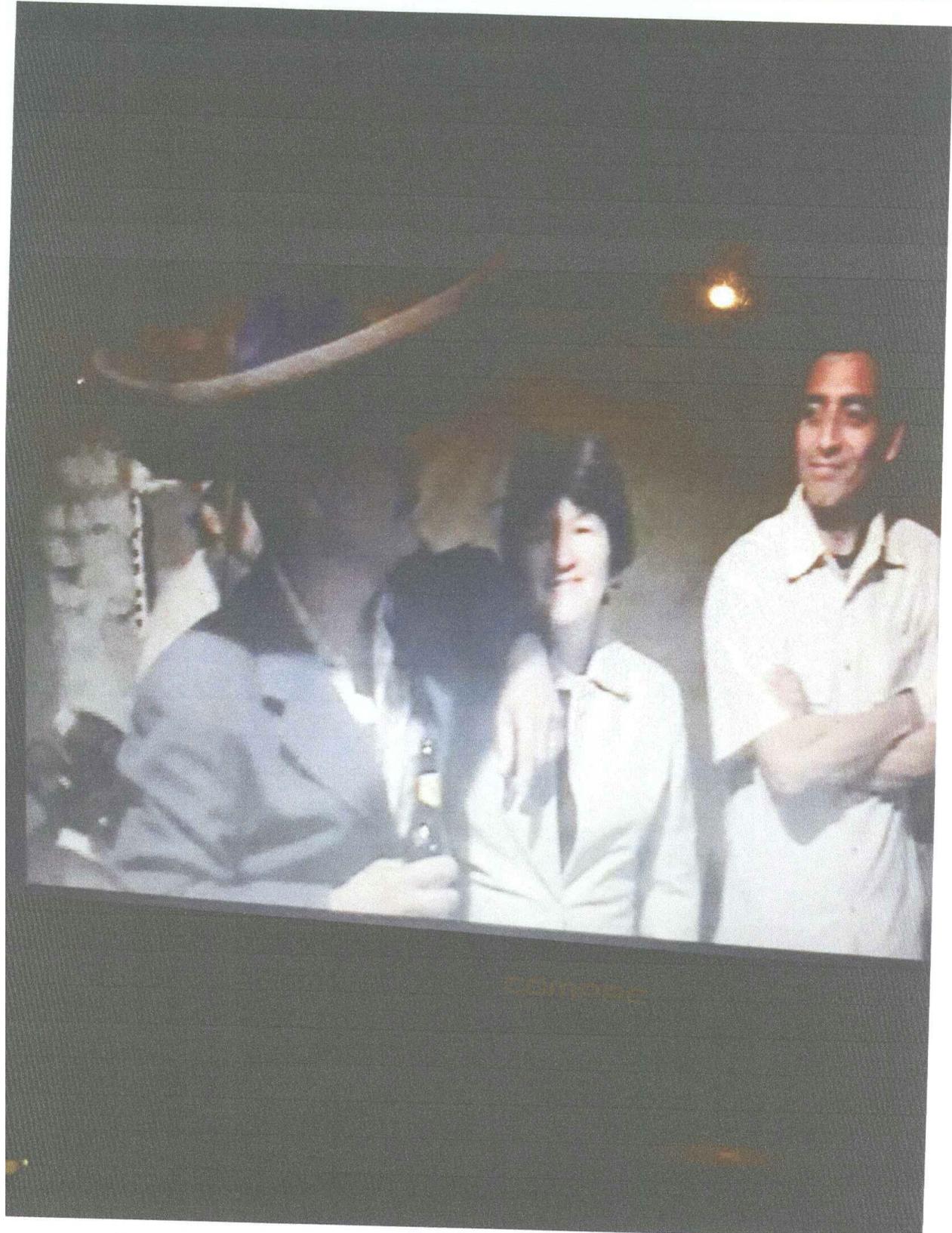
00:10 AM

DSC01502

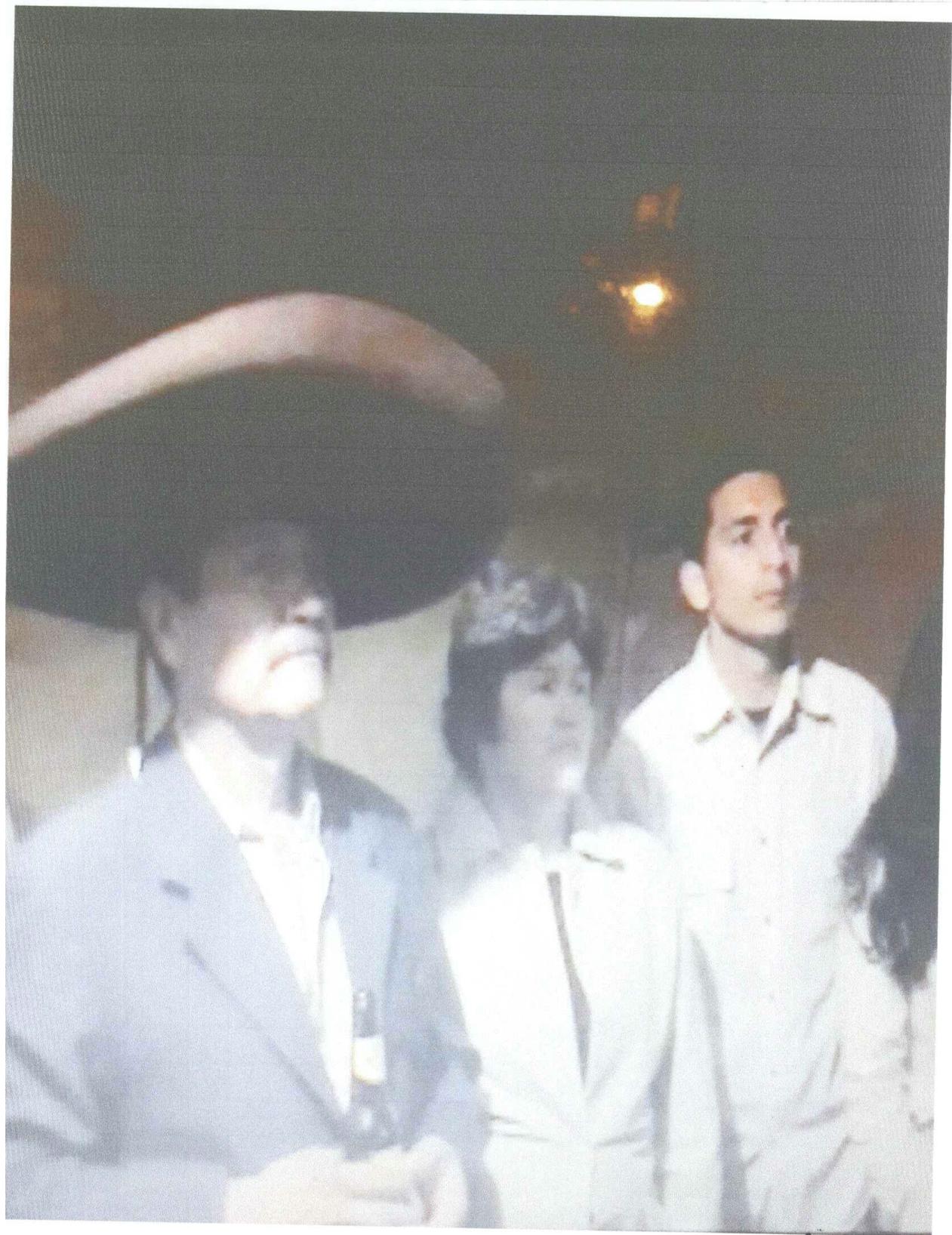


(227/353) 21/9/2010 23:34









DSC01507

(232/353) 21/9/2010 23:35



DSC01503



(228/353) 21/9/2010 23:34



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS



**CONTRATO ARRENDAMIENTO DE BÓVEDA DEL DISTRITO CAPITAL PARA
CS**

Dando cumplimiento a las normas que reglamentan la Concesión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para la Administración, operación y Mantenimiento de los Cementerios y Hornos Crematorios de Propiedad del Distrito Capital, se suscribe el presente contrato, el cual se registró por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Definiciones. 1. **Partes:** 1.1 **Arrendador:** Es Inversiones Montesauro Ltda., NIT 860.402.837-3, encargada de la administración, operación, mantenimiento y vigilancia del cementerio, mediante contrato de concesión 311/2013. 1.2 **Arrendatario:** Es la persona natural o jurídica, quien solicita al arrendador una bóveda en arrendamiento para inhumar un cadáver, 2. Definiciones tomadas del decreto 367 de 1995 de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la resolución 5194 del 2010, emitida por el Ministerio de la Protección Social. 2.1 **Bóveda:** Es un lugar cerrado, comprendido por techo, piso y muros que sirve como destino final para depositar (inhumar) cadáveres o restos humanos, 2.2 **Cadáver:** Cuerpo humano sin vida, 2.3 **Cementerio:** Lugar destinado para alojar cadáveres, restos humanos, restos óseos y cenizas, 2.4 **Cenizas humanas:** Partículas que resultan del proceso de la combustión completa (cremación) de cadáveres, restos humanos o restos óseos, 2.5 **Inhumar:** Enterrar o depositar en los cementerios cadáveres o restos humanos, 2.6 **Exhumar:** Acción de extraer cadáveres, restos humanos y restos óseos del lugar de inhumación, previa orden judicial o administrativa para los efectos funerarios o legales, 2.7 **Osario:** Lugar destinado a guardar los restos exhumados de tumbas o bóvedas, 2.8 **Cenizario (Cinerario):** Lugar destinado al depósito de la urna que contiene las cenizas humanas, resultante de la cremación de un cadáver, restos óseos o restos humanos.

SEGUNDA. Objeto Establecer las relaciones contractuales y las condiciones bajo las cuales el arrendador concede en arrendamiento al arrendatario una bóveda. **TERCERA. Localización:** La bóveda arrendada corresponde al número **693** fila **3**, del pabellón **23 - Santa Inés**, ubicado en el cementerio **Sur**.

CUARTA. Periodo de Arrendamiento: El arrendador arrienda al arrendatario, la bóveda descrita en la cláusula anterior por un periodo **4 años** el cual inicia el día **1** de **04** de **2018** y termina el día **1** de **ABRIL** de **2022**.

QUINTA. Valor canon de arrendamiento El costo del arrendamiento es la suma de (\$ _____), cancelado con factura No. _____

SEXTA. Destinación de la bóveda: El arrendatario quien obra en calidad de **Barbeto Amando** destina la bóveda para inhumar únicamente a quien en vida respondía al nombre de **Barbeto Amando**, y se identificaba con No. **17130351** y cuya inhumación está legalmente autorizada mediante la licencia No. **6670** de fecha _____ expedida por la **Secretaría de Salud** a la funeraria **INVERSIONES MONTESAURO**.

SEPTIMA. Obligaciones del Arrendador: 1. Cerrar la bóveda inmediatamente después de la inhumación, 2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la inhumación, si el arrendatario no ha colocado una lápida, rotular la bóveda con el nombre del fallecido, fecha de nacimiento, fecha de inhumación, 3. Retirar de las bóvedas los adornos florales que se encuentren en mal estado, para dar cumplimiento a los planes de manejo ambiental del cementerio, 4. Un mes antes de la finalización del contrato, informar al arrendatario o a quien lo represente, por cualquier medio, explicando el procedimiento y los costos establecidos para la exhumación de los restos, 5. En caso de no reducción esquelética al momento de la exhumación: 5.1 colocar el ataúd con los restos dentro de una bolsa plástica resistente, para su traslado al horno crematorio, 5.2 Si el arrendador o quien lo represente, autoriza la cremación de los restos en hornos del Distrito, entregar sus cenizas dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la cremación.

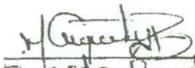
OCTAVA. Obligaciones del Arrendatario: 1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de inhumación, colocar en la bóveda una lápida con el nombre del fallecido y la fecha de inhumación. Se prohíbe la utilización de materiales metálicos, como bronce, vitrales o cualquier objeto suntuoso. En caso de que la lápida no cumpla estos requisitos, el arrendatario o quien lo represente autoriza a la Administración del cementerio para retirarla, sin que haya lugar a presentar reclamo alguno por daño o deterioro de la misma; así mismo se prohíbe colocar fotos, cintas, recordatorios, adornos u objetos extraños en la bóveda, los cuales podrán ser retirados por la Administración sin que esta acción cause reclamo alguno por parte del arrendatario; si el arrendatario no ha cumplido con lo anterior, acepta el rótulo de identificación instalado por el Arrendador.

Abstenerse de colocar flores, fotos, cintas, recordatorio, adornos u objetos extraños en la lápida, los cuales serán retirados de forma inmediata por el arrendador, sin que esta acción cause reclamo alguno por parte del arrendatario, 3. Ocho días antes de la terminación del presente contrato, tramitar ante la administración del cementerio, la exhumación de los restos del fallecido, firmar el formato de autorización de exhumación y cancelar los derechos vigentes por este concepto, 4. Reclamar los restos en primer lugar, por el arrendatario, en segundo lugar por los familiares en primer grado de consanguinidad, y en caso de no hacerse presente ninguno de los anteriores, por quien se presente a reclamarlos, 5. En el caso que no haya reducción esquelética, al momento de la exhumación, cancelar al concesionario, de acuerdo con las tarifas vigentes, el servicio de transporte de los restos a los hornos crematorios de propiedad del Distrito Capital y la cremación de los mismos, 6. Todo lo anterior dando cumplimiento al reglamento interno del cementerio, el cual se encuentra publicado y disponible en la administración. **NOVENA. Condiciones Especiales:** 1. En cumplimiento del reglamento de la concesión y del plan de manejo ambiental de los cementerios de propiedad del Distrito Capital, si al vencimiento de este contrato más dos (2) días calendario, el arrendatario, familiar o allegado no se ha hecho presente para tramitar la exhumación de los restos, la Administración del cementerio procederá a realizarla, previa autorización de la Secretaría de Salud del Distrito. Los restos serán guardados en la bodega destinada para este fin en el cementerio, por un término no mayor a quince (15) días calendario, al término del cual se procederá a cremarlos en los hornos crematorios de propiedad del Distrito Capital y se dispondrá de las cenizas en la forma que la UAESP lo indique. **Parágrafo:** Por disposición del plan de manejo ambiental, si los restos exhumados por la Administración no presentan reducción esquelética, éstos serán enviados inmediatamente a los hornos crematorios para su cremación, 2. Además de lo estipulado anteriormente, este contrato se regirá por el reglamento de la concesión y demás normas legales expedidas por autoridad competente que apliquen a la materia. **DÉCIMA. Domicilio:** Para todos los efectos legales las partes señalan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C. El Arrendador en la teléfonos correo electrónico y el Arrendador en: C. Central: Carrera 20 No. 24-80 PBX: 2693141 - C. Sur: Avenida 27 sur No. 37-83 Teléfono 2023795 - C. Norte: Carrera 36 No. 68-10 Teléfono 6311207 y Cementerio Parque Serafín: AC 71 Sur No. 4-09 Teléfono: 7902032

ARRENDADOR


Nombres y apellidos
C.C.

ARRENDATARIO


Bareto Rondon Mayelin
C.C. 53118618



PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber de una parte,
ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ, con
c.c. 23.619.527 de Guateque (Boy) quién en
adelante se llamará la PROMIENTE
VENDEDORA y de otra parte, ARMANDO

BARRETO, con c.c. 17.138.0351 de Bogotá, quién en adelante se llamara el PROMITENTE COMPRADOR, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, hemos celebrado el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA, el cual rige dentro de las siguientes cláusulas.

PRIMERA.- LA PROMITENTE VENDEDORA, transfiere a título de venta real y material a favor del PROMITENTE COMPRADOR, los derechos de propiedad, posesión sobre un casa lote ubicado en la nomenclatura urbana de la KRA 15 N° 51-08 Sur del barrio TUNJUELITO, Jurisdicción de Usme de esta misma ciudad, cuenta con un área de (79.92MTRS.2) y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE.- En (10.80MTRS) con la Kra 15 que es uno de sus frentes, SUR.- En (10.80MTRS) con la parte sur o restante del globo mayor del cual hizo parte, ORIENTE.- En (7.30MTRS) con la CL 5 Sur y por el OCCIDENTE.- En (7.50MTRS) con propiedad que es o fue de RODRIGO PRIETO.

PARAGRAFO.- No obstante en cuanto a medidas y linderos, medidas y demás especificaciones la presente venta se hace como cierto, junto con la construcción que consta de: UN LOCAL, TRES ALCOBAS, COCINA, BAÑO, en material y cubierta en teja variada, servicios oficiales y cancelados ante las empresas de agua, alcantarillado, gas natural y línea telefónica 2794380. SEGUNDA.- LA PROMITENTE VENDEDORA, manifiesta que el predio antes descrito lo adquirió mediante compra efectuada a EUGENIO OJEDA SIABATO, junto con la señora, MARIA TERESA RUIZ DE RAMIREZ, según escritura pública 6829 de fecha 8 de Octubre/1981 de la Notaria 5ª Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá D.C. bajo la Matricula Inmobiliaria 50S-613749, posteriormente se efectuó compra de MARIA TERESA RUIZ DE RAMIREZ Y ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ, mediante la Escritura 10.281 del 9 de Septiembre/1985 de la Notaria 5ª de Bogotá, Además la PROMITENTE VENDEDORA, garantiza la venta libre de, impuestos, pleitos, embargos, hipotecas, patrimonios familiares, juicios de sucesiones, limitaciones al dominio, contratos y en fin de todo gravamen que causase el libre comercio y en caso tal se obliga salir al

saneamiento de acuerdo como lo determine la ley. TERCERA- EL PRECIO, total de esta venta es por la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE \$35.000.000, suma esta que es cancelada así: hoy a la firma y fecha del presente documento la suma de: UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$1.900.000, representados en dinero efectivo y los cuales la PROMITENTE VENDEDORA, declara recibir a entera satisfacción y el saldo de: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE \$33.100.000, para ser cancelados el 27 de Julio del 2006, para así completar la cancelación total de la presente venta. CUARTA.- LA ENTREGA, del inmueble completamente desocupado se llevará a cabo el día 27 de Julio/2006 y después de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo del comprador. QUINTA.- LA PROMITENTE VENDEDORA, manifiesta que firma y otorga escritura pública a favor del PROMITENTE COMPRADOR, el día 27 de Julio del 2006 ante la Notaria 58 de Bogotá, a las 10.a.m. y los gastos notariales que cause será cubierto por partes iguales entre los contratantes, incluyendo el pago de impuesto predial año 2006, ya que el PROMITENTE COMPRADOR, aporta para el día de la firma de escritura la suma de \$150.000, para pago de Retención en la Fuente. SEXTA- Las partes contratantes fijan como multa de: UN MILLON DE PESOS MCTE \$1.000.000, suma esta que se hará efectivo a la parte que no diera cumplimiento a lo pactado en el presente documento. Y en constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los 27 días del mes de Enero del año 2006, ante testigos hábiles para declarar como aparece.

PROMITENTE VENDEDORA.

Ana Silvia G
ANA SILVIA ORJUELA DE RAMIREZ.

c.c. 23079524

PROMITENTE COMPRADOR.

Armando Barreto
ARMANDO BARRETO.

c.c. 17135371 DE Bogotá.

TESTIGOS:

Victor Manuel Orjuela

VICTOR MANUEL ORJUELA R.

c.c. 4.131.582 Guayatá

Mayerlin Barreto Rondon

MAYERLIN BARRETO RONDON

c.c. 53.118.618 Bogotá.

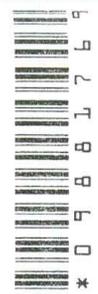


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09881769



Datos de la oficina de registro								
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	21	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A B D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.								

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
BARRETO RONDON EDUAR ARMANDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 1033740476 de BOGOTÁ	Masculino

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2 0 1 9	Mes	N O V
Día	2 2	XX:XX	72072538-0
Presunción de muerte			
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
X . X . X . X . X . X . X . X		Año X X X X Mes X X X Día X X	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico	<input type="checkbox"/>
		HECTOR GOMEZ MONTERO	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MARTINEZ PEREZ ANDRES	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 91298882 de BUCARAMANGA	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción		Nombre y cargo del funcionario que autoriza	
Año	2 0 1 9	ISAIAS GUZMAN ORTIZ	
Mes	N O V	NOTARIO	
Día	2 6	M. 21 ENC	

ESPACIO PARA NOTAS	
PARTE BASTANTE SERVIDO FISCAL 39 LOCAL GRUPO FINANCIARIA CIUDAD BOLIVAR, OFICIO No 08387	
INSPECCIÓN DE CADÁVER No 1100160000282019-03143. AUTORIZADO POR ISAIAS GUZMAN ORTIZ NT 21 ENC	
RESOLUCION No 10201 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019.	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

5

5
Maritza Lopez

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO CON EL ARTICULO 115, DECRETO 1260 DE 1970. ESTA COPIA NO CADUCA

ADRIANA CUELLAR ARANGO
NOTARIA VEINTIUNA (21) DE BOGOTÁ D.C.

17 ENE 2020



Doctor (a)
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Exp: 11001 3110 013 2020 00278 00

D/te: ALICIA TRIANA DIAZ
D/dados: MAYERLIN BARRETO RONDON C.C. N°. 53.118.618, SINDY LORENA BARRETO RONDON C.C. N°. 1.033.729.296, YEISON ARLEY BARRETO RONDON C.C. N°. 1.032.403.701 y EDUAR ARMANDO BARRETO RONDON QEPD

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE, abogado en ejercicio, portador de la C.C. N° 4.532.714 de Quimbaya Quindío y T.P. N° 131.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial y de acuerdo con el poder conferido adjunto con la presente por MAYERLIN BARRETO RONDON C.C. N°. 53.118.618, SINDY LORENA BARRETO RONDON C.C. N°. 1.033.729.296, y YEISON ARLEY BARRETO RONDON C.C. N°. 1.032.403.701, demandados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro de los términos de instancia, procedo a descorrer el traslado de la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, demanda fundamentada por la parte actora de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990 y la 979 de 2005, y al tenor de los siguientes presupuestos y consideraciones:

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: No es cierto, expresan mis poderdantes, que su padre Armando Barreto QEPD y la señora Alicia Triana Díaz tenían una relación de novios o amigos mas no de convivencia permanente..

Al Hecho Segundo: No es cierto, expresan mis mandantes, que nunca convivieron bajo el mismo techo, por cuanto él vivía solo en su casa del barrio Diana Turbay, que ello se debió a una relación esporádica y ocasional, nunca permanente, para que existiere unión marital de hecho entre Alicia Triana Díaz y Armando Barreto QEPD.

Por otra parte, en lo referente a este hecho que convivieron bajo el mismo techo desde el 25 de enero del año 2005 al 30 de marzo de 2018, afirman que NO es cierto por cuanto esta relación esporádica y ocasional solo perduro desde mediados del año 2011 hasta el 30 de marzo de 2018, porque anterior a esta fecha el señor Armando Barreto hacia vida marital con la señora **María Belsy Osorio Franco**.

Al Hecho Tercero: No es cierto, que la relación de convivencia entre el señor Armando Barreto y la señora Alicia Triana haya perdurado por más de 15 años, en consonancia con la controversia reseñada en los hechos contestados precedentes.

Al Hecho Cuarto: Indican los demandados que lo referido en este hecho, **es parcialmente cierto, es cierto** en lo referente al nacimiento de la niña Emily Daniela Barreto Triana, mas no por la unión marital de pareja.

Al Hecho Quinto: hecho que debe probarse, en lo referente a la convivencia como pareja.

Al Hecho Quinto: hecho repetitivo, es cierto sobre la descendencia con el nacimiento de la niña Emily Daniela.

Al Hecho Sexto: Es cierto.

Al Hecho Séptimo: Es cierto.

Al Hecho Octavo: Es cierto.

Al Hecho Noveno: Expresan mis mandantes a lo que refiere la demandante que lo afirmado en este hecho **es parcialmente cierto** y debe demostrarse.

Al Hecho Décimo: Es cierto.

Al Hecho Décimo Primero: No es un hecho, es un trámite previsto en el Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FINAL SOBRE LOS HECHOS Y LA CONTESTACION

Afirman mis prohijados, QUE NO EXISTIÓ LA CONVIVENCIA allí referida, no es acorde a la realidad, ya que la relación esporádica y ocasional como amigos y novios que tuvo en vida el señor Armando Barreto con la señora Alicia Triana se dio solo desde mediados de enero del año 2011 hasta el 30 de marzo de 2.018, fecha en que ocurrió su deceso.

Los hijos y en especial la hija mayor MAYERLIN BARRETO RONDON, fue la persona que realizó las gestiones con los gastos funerarios y demás, prueba de ello es el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que suscribió para tenencia de la bóveda. –ver muestra adjunta del contrato-

Como resultante de los hechos es que los extremos de la convivencia circunstancial, provisional y ocasional entre la demandante y el señor Armando Barreto QEPD, nunca en forma permanente que se relatan en los hechos NO SON CIERTOS, toda vez que esta NO EXISTIÓ, no obstante si existiere como tal solo perduró entre el 15 de enero del año 2011 aproximadamente hasta el 30 de marzo de 2.018, en razón de que el señor Armando Barreto anterior a esta fecha tuvo una convivencia temporal con la señora **María Belsy Osorio Franco** cuya convivencia como compañeros ante familiares, amigos, ocurrió anterior al año 2010, prueba de esto es la fotos que aportamos en esta contestación donde aparece la señora María Belsy y el señor Armando Barreto anteriores al año 2010 en reuniones y fiestas con familiares, los hijos y amigos, -véase las muestras adjuntas-

Lo pretendido por la señora Alicia Triana Díaz, es que para la fecha en que el señor Armando Barreto compro el inmueble de la carrera 15 #51-08 Sur el día 24 de abril de 2006 a que hace referencia, en los hechos, declara que para esta fecha tenía unión marital y por tal motivo pretende hacerse dueña del 50 % del inmueble, no obstante ¿porque no intervino como testigo en la Promesa de Compraventa suscrita el 27 de enero de 2006? y solo estuvo presente la hija Mayerlin Barreto –ver muestra adjunta-

A LAS PRETENSIONES

Manifiestan mis mandantes que se oponen a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que, si existiere y se demostrare, la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 15 de enero de 2011, hasta el 30 de marzo de 2018 día del fallecimiento del señor Armando Barreto.

Y respecto de la **Sociedad Patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, PRESCRIBIÓ EL DERECHO** toda vez: que la Ley 54 de 1.990 en su artículo 8° establece un término perentorio para demandar este derecho, véase que la demanda se **RADICÓ** el 29 DE JULIO DE 2020 A LAS 18:07:47, que para el presente PROCESO DATA el día de presentación y radicación **EL 30 DE JULIO DE 2020**, habiendo **transcurrido más de un año** entre el fallecimiento del señor Armando Barreto, lo cual sucedió el 30 de marzo de 2018, **es decir después de 02 años 04 meses.**

En cuanto a la Primera Pretensión: Expresan mis poderdantes, que no puede existir unión marital de hecho entre el 25 de enero 2005 al 30 de marzo de 2018, por cuanto no está plenamente demostrada con las pruebas arrimadas con la demanda, no obstante, anteriores al año 2010, manifiestan sobre la vida marital que tuvo su padre Armando Barreto con la señora **María Belsy Osorio Franco**.

En cuanto a la Segunda Pretensión: No es viable la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en razón de que este derecho como pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales esta **PRESCRITA**, en consonancia con **el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.**

En cuanto a la Tercera Pretensión: Consecuentemente si existiere unión marital de hecho se debe liquidar la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la existencia de activos y pasivos.

En lo referente a la cuarta pretensión:

La condena en costas - No debe haber condena en costas, ya que el señor Juez declarará culpable a quien lo resulte de acuerdo a las pruebas arrimadas y al debate procesal; respecto de esta pretensión por ser de las legales, es facultad del despacho y por orden legal se debe condenar a quien resulte perdedor dentro de la Litis.

EXCEPCIONES DE MERITO

1*- FALTA DE OPCION O DEL DERECHO PARA DEMANDAR LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SU DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Esta excepción la fundo en los siguientes hechos y consideraciones.

Regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial derivada de esta, la Ley 54 de l. 990, la que en el artículo 8, establece que "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año a partir de:**

1. La separación física y definitiva de los compañeros.
2. Del matrimonio con terceros.
3. **O de la muerte de uno** o ambos compañeros."

Siendo de aplicabilidad al presente caso la última premisa, toda vez que los compañeros Alicia Triana Díaz y Armando Barreto, quien este último falleció el 30 de marzo de 2.018, observándose que la demanda se presentó a la oficina de reparto, el 29 DE JULIO DE 2020 A LAS 18:07:47, que para el presente PROCESO DATA el día de presentación y radicación **EL 30 DE JULIO DE 2020**, fuera del término legal para la obtención de efectos patrimoniales, habiendo transcurrido **02 años 04 meses**, motivo por el cual; lo concerniente a la declaración judicial de la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, **está PRESCRITA**, en consecuencia si se pretende la sociedad patrimonial su disolución y liquidación, la acción a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Aunado a lo anterior, que no puede la accionante demostrar que verdaderamente existió la presunta unión marital como compañeros permanentes entre el 25 de enero de 2005 al 30 de marzo de 2018.

2*- EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS FUNDAMENTALES AXIOLOGICOS PARA PROMOVER LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Con las pruebas arrimadas al proceso en la contestación de la demanda, se puede desvirtuar sobre la no EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL entre Alicia Triana Díaz y el señor Armando Barreto QEPD entre el 25 de enero de 2005 al 30 de marzo de 2018.

Como resultante de los hechos es que los extremos de la convivencia circunstancial, provisional y ocasional entre la demandante y el señor Armando Barreto QEPD, nunca EXISTIÓ en forma permanente, como se relatan en los hechos, que algunos NO SON CIERTOS, toda vez que esta NO EXISTIÓ, no obstante si existiere como tal solo perduró entre el 15 de enero del año 2011 **aproximadamente**, hasta el 30 de marzo de 2.018, en razón de que el señor Armando Barreto anterior a esta fecha tuvo una convivencia temporal con la señora **María Belsy Osorio Franco** cuya convivencia como compañeros ante familiares, amigos, ocurrió anterior al año 2010, prueba de ello son las fotos que aportamos en esta contestación donde aparece la señora María Belsy y el señor Armando Barreto anteriores al año 2010, en reuniones y fiestas con familiares, los hijos y amigos -véase las muestras adjuntas-

Afirman mis prohijados, QUE NO EXISTIÓ LA CONVIVENCIA allí referida, y ello no es acorde a la realidad, ya que la relación ocasional como novios que tuvo en vida el señor Armando Barreto con la señora Alicia Triana se dio solo desde mediados de enero del año 2011 hasta el 30 de marzo de 2.018, fecha en que ocurrió su deceso.

Consecuencialmente, mis mandantes se oponen a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que la unión marital entre compañeros permanentes deberá declararse si se demostrare, dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 15 de enero del año 2011 hasta el 30 de marzo de 2018 Y respecto de la sociedad patrimonial entre compañeros, su disolución y liquidación, esta PRESCRITA.

3*- DEMANDA IMPROCEDENTE E INSUSTANCIAL CONTRA PERSONA FALLECIDA

PROMOVER Y DEMANDAR LA ACCION DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CONTRA EDUAR ARMANDO BARRETO RONDON QEPD

La demanda va direccionada igualmente a uno de los hijos del señor Armando Barreto EDUAR ARMANDO BARRETO RONDON QEPD, quien falleció el 22 de noviembre de 2019, tiempo antes de la interposición de la demanda, no obstante el apoderado debió emprender esta acción contra los determinados e indeterminados de Eduard Armando Barreto Rondón, lo que por contera no dispuso para su traslado, en el entendido que se trata de demanda interpuesta por manera improcedente en este punto, lo cual puede devenir en una nulidad procesal.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA RESPECTIVA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Para presumir la sociedad patrimonial de hecho dentro del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 del 2005 estableció que " se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre y cuando la relación no sea inferior a dos años, por muerte de uno o de ambos compañeros, por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial, matrimonio que se celebre entre sí, por los compañeros permanentes, mutuo consentimiento de los compañeros elevado a escritura pública, aun cuando no existen inmuebles en el patrimonio de la sociedad .

Para resolver lo pertinente con relación **a la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990**, es importante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital si prescribe en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, sostuvo entonces la Corte:

"La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.

Así las cosas, como es deber del juez interpretar los escritos presentados por las partes, evidencia la excepción presentada tiende es que se declare la prescripción sobre la existencia de la sociedad patrimonial".

(...) "La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la **relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible**. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil".

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, indica: "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno** o de ambos compañeros".

Con relación a la excepción relacionada con la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital **si prescribe en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990**.

Teniendo en cuenta la información anterior debemos concluir que, la unión marital de hecho, no prescribe toda vez de tratarse de un estado civil, pero frente a los derechos patrimoniales y económicos si prescribe.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez (a), de configurarse en el curso del proceso, hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con él artículo 282 del Código General del Proceso –RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES-, y condenar en costas daños y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Registros fotográficos anteriores al año 2010 donde aparece la señora **María Belsy Osorio Franco** con el señor Armando Barreto, como pareja en convivencia con los hijos familiares y amigos.

1.2. Copia autentica del registro Civil de Defunción de EDUAR ARMANDO BARRETO RONDON QEPD, quien falleció el 22 de noviembre de 2019.

1.3. Copia simple de la Promesa de Compraventa suscrita el 27 de enero de 2006, del inmueble de la carrera 15 #51-08 Sur.

1.4. Copia simple del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que suscribió para tenencia de la bóveda del difunto, la hija Mayerlin Barreto.

2. INTERROGATORIO DE PARTE –DECLARACION DE PARTE-

Ruego citar y hacer comparecer, a la parte demandante, señora ALICIA TRIANA DIAZ, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar absuelva el interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que personalmente le formularé; me reservo el derecho de allegar dicho interrogatorio con las preguntas asertivas en sobre cerrado. El interrogatorio versará sobre los hechos y las pretensiones de interés de la demanda,

Con el interrogatorio de parte pretendo probar que la parte demandante conoce concretamente los hechos de la contestación de la demanda, aunado a que conoce las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los mismos, **con la prueba pretendo acreditar los supuestos facticos que sirven de sustento para desvirtuar las pretensiones de la demanda.**

3. TESTIMONIALES

Sírvase su señoría señalar fecha y hora para llevar a cabo la recepción del testimonio de las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad para que den constancia sobre los hechos de la demanda y su contestación, sumado a lo que pretende la demandante con la existencia de la unión marital de hecho y la Sociedad patrimonial, como da cuenta la demanda.

3.1.- María Belsy Osorio Franco, identificada con la C.C. N°. 24.756.924 y residente en la Calle 50 N°. 24-10 en la ciudad de Bogotá D.C., Telf 311-4264405

3.2.- Leider Cecilia Alvarez Alvarez, identificada con la C.C. N°. 41.570.132 y residente en la Calle 48 T N°. 1D-15 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Telf 321-3720201, email: ceci.alv52@hotmail.com

3.3.- Flor Marina Vargas Díaz, identificada con la C.C. N°. 39.719.396 y residente en la Carrera 2 A N°. 49-45 en la ciudad de Bogotá D.C., Telf 321-3978244

3.4.- Rodulfo Rey Rey, identificado con la C.C. N°. 79.507.139 y residente en la Carrera 2 N°. 49-74 en la ciudad de Bogotá D.C., Telf 314-5895080, email: rodulforey81@gmail.com

3.5.- William Edisson Morales Barreto, identificado con la C.C. N°. 6.004.438 y residente en la Carrera 15 N°. 51-08 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Telf 313-8264221, email: winoba_2018@hotmail.com

HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En consonancia con el artículo 212 del C. G. del Proceso, La prueba testimonial de las personas enunciadas se torna Procedente, Útil, Necesaria, y Conducente, **por cuanto los testigos conocen concretamente los hechos de la contestación de la demanda, aunado a que conocen las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los mismos;** con la prueba pretendo acreditar los supuestos facticos que sirven de sustento para desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Por vía JURISPRUDENCIAL EL CONSEJO DE ESTADO, sostiene con referencia al artículo 212 del CGP "Para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones LE BASTA CON MANIFESTAR SOMERAMENTE EL PROPÓSITO DE CADA MEDIO DE PRUEBA O INCLUSO AFIRMAR A SECAS QUE CON ELLAS PRETENDE ACREDITAR LOS HECHOS DEL CASO".

4. Me reservo el derecho en aportar nuevas pruebas, que lo haré en su oportunidad procesal, además de las que oficiosamente pueda decretar su despacho para obtener la verdad de los hechos.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
Poder legalmente conferido
Copia de la demanda y sus anexos en forma física para el archivo del juzgado y traslado a los demandados.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES PERSONALES

A la demandante:

√ Alicia Triana Díaz:

En la dirección que obra en la demanda primigenia

√ A los Demandados:

√ **Mayerlin Barreto Rondón:** En la Diagonal 48 J Sur #1-30 Int 16 Casa 5 Conjunto San Cayetanes barrio Bochica Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Móvil 313-3351561, Correo: mayerbarreto5@gmail.com

√ **Sindy Lorena Barreto Rondón:** En la Diagonal 48 J Sur #1-30 Int 17 Casa 41 Conjunto San Cayetanes barrio Bochica Sur en la ciudad de Bogotá D.C., Móvil 319-3260965, Correo: cindybarretox91@gmail.com

√ **Yeison Arley Barreto Rondón:** En la Carrera 1 F # 48R-70 Sur Diana Turbay en la ciudad de Bogotá D.C., Móvil 322-7515527, Correo: mayerbarreto5@gmail.com

El suscrito Apoderado de los Demandados: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 N°. 18-50 Ofc 2303 Edfc Procoil –Centro– en la ciudad de Bogotá D.C. Movil **301-5941182**, Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com

A su señoría,
Atentamente,



OSCAR GUILLERMO LÓPEZ ALZATE
C.C. No. 4.582.714 de Quimbaya Quindío
T.P. N°. 131.310 del Con. Sup. de la Jud.
[Correo:oscarlopeza.abogado@gmail.com](mailto:oscarlopeza.abogado@gmail.com)
Móvil 301-5941182